

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pensilvania, Caldas, 30 de junio de 2021.

A despacho el presente proceso, con escrito de subsanación arrimado por la apoderada judicial de la demandante.

Los términos para corregir la demanda corrieron durante los días 1, 2, 3, 4 y 8 de junio de 2021. El escrito de subsanación fue presentado el día 8 de junio, es decir, en término oportuno.

Sírvase proveer,



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pensilvania – Caldas, julio doce (12) del año dos mil veintiuno**  
**(2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda promovida por **JOSÉ ALONSO FRANCO ARIAS** en contra de **PENSILVANIA G & M S.A.S.** radicada bajo el No. 2021-00038-00.

Mediante auto del 28 de mayo del año en curso, el Despacho INADMITIÓ la presente acción para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia por estado la parte actora la subsanara.

Dentro del término oportuno, la parte allegó el memorial de corrección; sin embargo, encuentra el Despacho que la demanda no fue corregida conforme los defectos señalados en el auto inadmisorio, por lo siguiente:

En el auto de inadmisión, se le indicó a la parte demandante que conforme con el inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 de junio de 2020 establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”*. Empero, una vez examinado el poder, como la demanda se observa que la misma sigue con una cuenta de correo de la apoderada, la cual no coincide con el correo electrónico que se encuentra inscrito a su cargo en el Registro Nacional de Abogados, tal y como se observa en la siguiente constancia:

REQUERIMIENTOS RECURSOS

### Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

# Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7023	52952	VIGENTE	-	ASESORIALABORALGIRALDOBOT...

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Cámara 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail rams@ramsiarbitral.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Mesa

16°C 9:57 a. m. 12/07/2021

Así mismo, se le indicó que la cuantía se deberá estimar de conformidad con lo establecido en el numeral 7 artículo 26 del Código General del Proceso que establece que "En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente", para lo cual la parte demandante debía allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Insistiendo la parte demandante en estimar la cuantía del proceso en "la suma de quinientos millones de pesos m/cte (\$500.000.000,00)", sin allegarse el avalúo catastral debidamente actualizado, para determinarse que ese es el valor de la cuantía.

Indicó en la demanda la parte activa que "la *servidumbre de tránsito* *avaluada, en lo que tiene que ver con el lucro cesante, en la resolución 550 de 2017, respecto de un total de 277 metros, fue extendida a 373,45 metros hasta noviembre de 2019, luego la accionada la alargó en 61,55 metros más, para un total de 435 metros, esos 61,55 metros de más, no pudieron ser valuados por WR Avaluadores, por ausencia de recursos económicos de la parte actora*", para lo cual se le requirió para que allegará un dictamen pericial que cumpla satisfactoriamente los requisitos de que trata el artículo 226 del C.G.P. y ss., en lo pertinente de la normativa en cita, lo propio hará frente a los daños causados a las plantaciones descritas en los hechos 32, 36 y 37, y que

dan soporte a a su vez al hecho 42 y las pretensiones primero 5), tercero 2) y 3), cuarto 3), 4), 9), sin que se haya dado cumplimiento a ello.

Tampoco dio cumplimiento a indicar que la medida de la servidumbre eléctrica descrita en el literal d).

Frente a lo pretendido, se le requerido a la parte demandante que indicará si se está solicitando que se declare la existencia de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual o extracontractual de la sociedad demandada, o lo que se busca es que se fije la indemnización y el monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, sin que dieron cumplimiento a ello.

De acuerdo con lo anterior, y con la subsanación presentada por la parte activa, se tiene que parte de lo pretendido en este caso es la adición a la caución fijada en la Resolución 550 de 2017 de la Alcaldía Municipal de Pensilvania, como lo es el caso del daño emergente, que dice la parte activa no fue tasado por la autoridad en su momento.

En tal sentido, y de acuerdo con la normativa consagra que la demanda de revisión del avalúo debe interponerse "dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal". Y que en el presente asunto, la fecha del acto a revisar es del 2017, lo cual de acuerdo con la expedición de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>, es a partir de dicha calenda que se debe revisar, para que la acción de revisión de la caución minera se interponga dentro del término de ley de conformidad con el tránsito normativo dispuestos por el canon 40 de la Ley 153 de 1887 y 624 CGP.

Así las cosas, el término consignado en el numeral 9 del canon 5 de la Ley 1274 de 2009 no se cumple, por lo cual la acción pretendida no puede ser admitida por esta judicial por no presentarse la reclamación en tiempo; por tanto, y conforme fue advertido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, el 15 de febrero de la presente anualidad, se configuró la

---

<sup>1</sup> Vigencia desde su publicación en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

caducidad de la acción, por lo que lo consecuente es el rechazo de la demanda conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso<sup>2</sup>,

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho y con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado procederá a su rechazo, ordenando la devolución de los anexos a la parte actora, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Por expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda de **JOSÉ ALONSO FRANCO ARIAS** en contra de **PENSILVANIA G & M S.A.S.** radicada bajo el No. 2021-00038-00, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes, haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**JUEZ**

Notificación en el Estado **Nro. 086**  
Fecha **13 de julio de 2021**

Secretaria: \_\_\_\_\_  
**Omaira Toro García**

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA** "(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

**Firmado Por:**

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cb84faface53a88edda216b10357aa01e2d7a8d596b5f76b6463539444315d2**

Documento generado en 12/07/2021 02:35:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**